

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1099/2013

ACTOR: JAVIER JACOB
MARTÍNEZ PADRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de resolver el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TE-RDC-055/2013; y

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que se describen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón, presentó escrito ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en las que hizo de su conocimiento, hechos que consideró irregularidades en la administración de los recursos financieros del Consejo Directivo Estatal en Tamaulipas y del Comité Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas, del aludido partido político.

2. Procedimiento de fiscalización intrapartidista. Derivado de la denuncia referida, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó entre otras cuestiones poner a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional iniciar el procedimiento de sanción en contra de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizalez, por el incumplimiento de sus cargos y por haber alterado diversos documentos contables así como firmar cheques de manera dolosa.

3. Procedimiento sancionador. En seguimiento a la determinación anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió providencias, posteriormente ratificadas por el órgano de dirección nacional, por el que solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, el inicio del procedimiento sancionador en contra de Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y

Arturo García Carrizalez, solicitando la imposición de la sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas hasta por el plazo de treinta y seis meses.

4. Procedimiento sancionador en el Consejo Estatal. La Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas desahogó el procedimiento sancionador y el primero de noviembre de dos mil once, dictó resolución en la que determinó improcedente el inicio de sanción.

5. Recursos de reclamación. La determinación anterior fue recurrida por Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez mediante recursos de reclamación presentados ante la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional.

Previas diligencias, el ocho de marzo de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en los recursos de reclamación 54/2011 y 55/2011, y ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tamaulipas del propio partido regularizara el procedimiento.

6. Resolución del procedimiento sancionador en cumplimiento. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, dictó resolución en la que determinó declarar la caducidad de la facultad sancionadora.

7. Recurso de reclamación. En contra de la determinación anterior, Javier Jacob Martínez Padrón presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El once de junio de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Nacional dictó resolución en el Recurso de Reclamación 03/2013, en la que declaró fundada la pretensión sancionadora del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y decretó la suspensión de la totalidad de sus derechos partidistas por el plazo de tres años a Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales.

8. Recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil trece, Francisco Javier Garza de Coss, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, medio de defensa en contra de la resolución precisada en el numeral que precede, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas resolviera sobre la suspensión de sus derechos partidistas.

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de octubre de dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón, presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de resolver el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano TE-055/2013, promovido por Francisco Javier Garza de Coss.

10. Aviso, remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SG/815/2013 de once de octubre de

dos mil trece, recibido en la misma fecha en esta Sala Superior vía correo electrónico, El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, informó sobre la presentación del juicio ciudadano.

El dieciséis de octubre de dos mil trece, el propio Secretario General remitió la demanda y las constancias que integran el expediente relativo, así como su informe circunstanciado, recibidos en esta Sala Superior el dieciocho siguiente.

11. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1099/2013, con motivo de la de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3711/13 de esta misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda que dio origen al presente juicio, admitir la demanda y en virtud de que consideró que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que el actor alega la presunta violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, a partir del hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha omitido resolver el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano número TE-RDC-055/2013.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y

recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de sustanciar y resolver, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 478 y 479.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque, como ha sido indicado, en el presente juicio se refiere la omisión de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de un medio de impugnación que se originó con motivo de la denuncia promovida por el ahora actor en contra de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizalez.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Señala el actor que le genera perjuicio la falta de sustanciación y la omisión de resolver el recurso de derechos político electorales del ciudadano presentado por Francisco Javier Garza de Coss para cuestionar la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que dicho medio de impugnación fue presentado desde el diecinueve de agosto de dos mil trece y a la fecha de la presentación de la demanda que da origen al presente juicio, habían transcurrido ya cuarenta y cinco días hábiles.

Para justificar la calificación que se hace del agravio aducido por el actor, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que establecen los principios rectores de las actividades del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el trámite y resolución del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo siguiente:

CAPITULO II

De los plazos y términos para impugnar y su cómputo

[...]

Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado.

CAPITULO VIII

De la Competencia

Artículo 30.- Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado.

CAPITULO IX

Del Trámite

Artículo 31.- El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, a más tardar, el día siguiente de su recepción.

Artículo 32.- Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;

IV. Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, IV, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 33.- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

El incumplimiento de esta obligación o de la establecida en el artículo 31 será sancionado en los términos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 34.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere el artículo 31, la autoridad o el órgano partidario responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

V. Un informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, mismo que por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

CAPITULO X

De la Sustanciación

Artículo 35.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Pleno turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de este ordenamiento;

II. El magistrado ponente propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley;

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se tendrá por no presentado el medio de impugnación;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 34 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

V. El magistrado ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos del artículo 32 de este ordenamiento;

VI. Una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda;

VII. Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados;

VIII. El Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno;

IX. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos; y

X. Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, estarán bajo la responsabilidad del Magistrado ponente, quien será asistido por cualesquiera de los Secretarios de Estudio y Cuenta que tenga adscritos.

Artículo 36.- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 31 u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 34, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Pleno tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Artículo 37.- El Presidente del Pleno podrá requerir o solicitar a las autoridades, federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

[...]

CAPITULO XII

De las Resoluciones y de las Sentencias

Artículo 39.- Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 40.- En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 41.- El Presidente del Pleno ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Artículo 42.- El Pleno dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Pleno y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Pleno los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados electorales, directamente, a través de uno de sus secretarios o del Secretario General de Acuerdos. Este levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 43.- Las sentencias de fondo serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

[...]

TITULO TERCERO

Del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano

Artículo 64.- El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las normas transcritas permiten establecer que el Tribunal Electoral local es competente para conocer de los medios de

impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Además establecen como plazo para interponer el aludido medio de impugnación, cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnada.

También se advierte que dichas normas determinan los plazos previstos para tramitar y remitir el medio de impugnación al tribunal electoral local, al disponer en concreto que el órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, a más tardar, el día siguiente de su recepción, y, que, remitirá al tribunal local tanto el escrito original del recurso y las constancias del expediente.

Los dispositivos en cuestión agregan que una vez recibido y turnado al magistrado, éste le analizará y, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la ley, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda y que dentro de los 6 días siguientes, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia.

En las disposiciones legales transcritas se prevé la procedencia, trámite, sustanciación y resolución del denominado recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano y que a través de este medio de defensa, los ciudadanos por sí mismo y en forma individual,

haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, se advierte que en la normativa antes reproducida, que para el caso del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, el tribunal local no está compelido a dictar el auto de admisión en determinado plazo.

La imprevisión en la legislación local de señalar un plazo en concreto para la admisión de ese medio de impugnación, no implica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, deje de sustanciarlo y resolverlo de manera oportuna y expedita, como se explica a continuación.

En efecto, el derecho a una tutela judicial efectiva conforme lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regulado expresamente en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

Artículo 20.

[...]

III. De la justicia electoral.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, **y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**; y fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

La disposición transcrita, es acorde con el principio constitucional enunciado, de donde deriva la obligación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de sujetarse invariablemente al principio de legalidad.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los que es acorde el numeral transcrito, se advierte que la tutela judicial efectiva comprende los postulados referentes a que el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado.

Conforme a tal prerrogativa, los interesados deben tener la posibilidad de acceder a los juicios y medios de impugnación regulados en la normativa atinente, los que se deben tramitar y resolver dentro de los plazos que la misma establezca, siendo que los órganos con funciones jurisdiccionales establecidos para conocerlos y resolverlos deben ser independientes e imparciales al conocer la pretensión del actor y las defensas del demandado.

Por tanto, se debe garantizar a los justiciables el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver la cuestión concreta reclamada, sin más condición que las formalidades necesarias reguladas expresamente en la ley conducente a cada procedimiento, las que deben ser razonables y proporcionadas al caso específico, para lograr su trámite y resolución oportuna; debiéndose implementar para

ese efecto los mecanismos necesarios y eficientes para desarrollar la posibilidad que el recurso establecido permita materializar la señalada prerrogativa de defensa.

De esta forma, si bien el acceso a la administración de justicia se debe condicionar, conforme la ley aplicable, a las formalidades esenciales para el desarrollo del procedimiento respectivo, al instrumentarlas, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

Esto es así, porque la garantía de tutela judicial efectiva, se debe entender libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, ya que representa el mínimo de prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos en esa materia, de ahí que, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso atiente, eliminando formalismos que representen traba para su pronta y oportuna resolución, o bien, facilitando que el mecanismo de control sea eficaz.

En el caso, la actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de sustanciar y resolver el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por Francisco Javier Garza de Coss, en contra de la resolución de la Comisión de

Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual decretó la suspensión de los derechos partidistas, entre otros del actor en el recurso local.

Bajo este contexto, la circunstancia de que en la legislación del Estado de Tamaulipas se deje de establecer un plazo específico para la admisión del recurso precisado, no es impedimento para que el tribunal responsable, sustancie y resuelva de forma oportuna, los medios de impugnación que le presenten.

Ahora bien, de la demanda y del resto de las constancias del expediente, se puede desprender que el diecinueve de agosto de dos mil trece, Francisco Javier Garza de Coss, interpuso recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la sanción decretada por Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas no ha admitido el recurso y ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en su informe circunstanciado, refirió que es cierto lo afirmado por Javier Jacob Martínez Padrón, y que el veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de ese tribunal, el escrito del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió el medio de defensa interpuesto por Francisco Javier Garza de

Coss, en contra de la resolución dictada en el recurso intrapartidario de reclamación identificado con la clave 03/2013.

Asimismo manifiesta que por acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, el Presidente del Tribunal ordenó radicar el recurso presentado con la clave TE-RDC-055/2013 y remitirlo a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación y que mediante proveído de dos de septiembre siguiente, tuvo por recibido el recurso de mérito y se reservó la admisión para el estudio de las constancias respectivas.

Como se observa, la responsable admite expresamente, que no ha admitido el recurso interpuesto, y que ha omitido pronunciar la resolución correspondiente, aduciendo que no ha sido omisa, toda vez que su actuar se ha ceñido a lo que el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, dispone al respecto de la sustanciación de expedientes.

Atento a lo anterior, la Sala Superior advierte que la falta de sustanciación y resolución del medio de impugnación aducida por Javier Jacob Martínez Padrón, es fundada por lo siguiente:

- Como ha quedado de manifiesto en los antecedentes de la presente resolución, Francisco Javier Garza de Coss, presentó recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano desde el veinte de agosto de dos mil trece.
- El medio de impugnación se recibió en la oficialía de partes del tribunal local desde el veintiocho de agosto de dos mil trece.

- Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, el Presidente del Tribunal ordenó radicar el recurso presentado con la clave TE-RDC-055/2013.
- El dos de septiembre siguiente, el magistrado ponente tuvo por recibido el recurso de mérito y se reservó la admisión para el estudio de las constancias respectivas
- El artículo 35, de la Ley de Medios Electorales del Ciudadano dispone que Presidente del Pleno del Tribunal, turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de dicho ordenamiento, hecho lo anterior, dictará auto de admisión que corresponda.
- Dentro de los seis días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia.

En la especie, de la fecha en que se presentó la demanda, es decir el veinte de agosto de dos mil trece, a la fecha de la presentación de la demanda de juicio ciudadano que se resuelve, han transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya determinado si el medio de impugnación reúne los requisitos para ser admitido.

Efectivamente, aun y cuando la responsable señala que no ha sido omisa y que ha radicado y tenido por recibido el medio de impugnación, en autos no obra constancia de que el recurso interpuesto por Francisco Javier Garza de Coss haya sido

admitido o en su caso requerido se subsanara alguna omisión o alguna documentación o propuesto el desechamiento.

Aunado a lo anterior, en autos tampoco obran constancias de que el magistrado ponente haya realizado requerimientos a efecto de sustanciar el medio de impugnación, que pudieran justificar el retraso en su admisión y posterior resolución.

Ahora bien, si en la normativa electoral local, se prevé que dentro del plazo de seis días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia, el plazo para verificar que se reúnen los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor, al previsto para la resolución del recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano, conforme al principio de concentración que rige al proceso.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en la tesis de jurisprudencia 23/2013, aprobada por esta Sala Superior en la sesión de catorce de agosto de dos mil trece, de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los

principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior es circunstancia suficiente para ordenar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dicte el auto que corresponda en el medio de impugnación de mérito, aun ante la falta de previsión legal sobre un plazo concreto, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, procede ordenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que sea notificada de la presente determinación, dicte el auto de que corresponda en el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TE-RDC-055/2013, hecho lo cual emita la resolución que en Derecho proceda en términos del artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas; debiendo informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas inmediatas al acatamiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Único. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente dicte el auto que corresponda y resuelva el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TE-RDC-055/2013 y, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de tal cumplimiento a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE; por **personalmente** al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafo1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA